



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO**

Juez: ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ

Auto N.º 690

Mocoa, Putumayo, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Belky Dalila Portilla Cruz
Accionados:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y Universidad Libre de Colombia.
Radicado:	860013121002-2022-00221-00

BELKY DALILA PORTILLA CRUZ, identificada con cédula N.º 69.009.508 expedida en Mocoa (Putumayo), instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración de la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Revisada la acción de tutela encuentra el Juzgado, que la misma cumple con los requisitos mínimos que en su informalidad caracterizan esta acción constitucional; conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el juzgado avocará su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a las entidades accionadas y a las vinculadas por el término de dos (2) días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

Con el escrito de tutela el actor solicita como medida provisional:

"1. Ordenar la SUSPENSIÓN, del proceso de selección Nos. 1498 de la convocatoria "Nación 3", correspondiente a la OPEC 147212, hasta tanto y se restituyan los derechos fundamentales vulnerados a mi persona."

Respecto a ello, es procedente comunicar que la medida cautelar solicitada sería una decisión apresurada, que no se constituye en una medida de conservación encaminada a proteger los derechos o a evitar que se produzcan otros daños, puesto que la simple suspensión del acto administrativo cuestionado, como tal no garantiza la protección inmediata de los derechos presuntamente conculcados por la accionada; se requiere de la adopción de las restantes medidas que se elevan con la demanda de tutela, y para que el Juzgado pueda pronunciarse de fondo acerca de si existe o no trasgresión de los derechos alegados por el actor.

Aunado a lo anterior, atendiendo que la acción constitucional tiene un trámite preferente y sumario que debe resolver en diez días el fondo del asunto acerca de si existe o no vulneración de los derechos alegados por el actor, se requiere



además de revisar los requisitos de procedibilidad, agotar el trámite procesal y que las partes involucradas ejerzan su derecho de defensa, siendo estas las razones para no acceder a decretar la medida provisional invocada.

Para conformar debidamente el contradictorio se ordenará la publicación en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que quienes participaron en el proceso de selección N.º 1498 de la Convocatoria “Nación 3” correspondiente a la OPEC 147212, si es su deseo se vinculen al presente trámite constitucional, se pronuncien acerca de los hechos y expongan lo que consideren pertinente allegando las pruebas que pretendan hacer valer al correo electrónico del Juzgado por cuanto pueden verse afectados por las decisiones que profiera el Despacho.

Del mismo modo se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que notifiquen personalmente a las personas que se inscribieron en el proceso de selección, referido y alleguen al Despacho la prueba de esta actuación.

Decisión

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO,**

Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por BELKY DALILA PORTILLA CRUZ identificada con cédula N.º 69.009.508 expedida en Mocoa (Putumayo), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración de la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional invocada conforme a lo señalado en el artículo 7o. Del Decreto 2591 de 1991 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR, NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO del escrito de tutela y de los anexos a las partes accionadas y a los participantes que se inscribieron en el proceso de selección N.º 1498 de la Convocatoria “Nación 3” correspondiente a la OPEC 147212, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncien respecto a los hechos, derechos y pretensiones expuestas en la solicitud, ejerciendo el derecho de contradicción y allegando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa al correo



electrónico jo2cctortmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto se delega a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que lleve a cabo la respectiva notificación a las direcciones que reposen en sus bases de datos de las personas que se inscribieron en el proceso de selección referido, y dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue soporte que acredite el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, publiquen de manera inmediata en su página web oficial la presente acción de tutela y notifiquen personalmente a los participantes que se inscribieron en el proceso de selección N.º 1498 de la Convocatoria “Nación 3” correspondiente a la OPEC 147212, quienes pueden verse afectados por las decisiones que adopte el Juzgado, para que si es su deseo, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia soliciten su vinculación, en el mismo término se pronuncien acerca de los hechos y expongan lo que consideren pertinente allegando las pruebas que pretendan hacer valer al correo electrónico jo2cctortmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte a los extremos accionados y vinculados que en el evento que se guarde silencio, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER como pruebas el escrito de tutela mediante el cual se solicita el amparo, los documentos aportados y las demás que se alleguen de manera oportuna en este trámite constitucional.

SEXTO: PRACTICAR toda prueba tendiente a esclarecer los hechos materia de estudio.

SEPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ
JUEZ

I. P.

Firmado Por:

Adda Ximena Gaviria Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3acf7d83be3e066cbf0114b1f0f66f2e09f75e868cfcf32641e29c6ff4b0e0e**

Documento generado en 03/11/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>